



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1407-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas cinco minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXX, contra la resolución DNP-OA-M-4058-2016 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 6147 acordada en sesión ordinaria 122-2016 de las catorce horas del dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la jubilación por invalidez bajo los términos de la Ley 7531 artículo 47, disponiendo un tiempo de servicio equivalente a 289 cuotas al 30 de setiembre de 2016, de las cuales 109 cuotas son bonificables; y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.394.143,00; todo con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer día siguiente a la baja laboral.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-4058-2016 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dispuso otorgar la jubilación por invalidez al amparo de la Ley 7531. Sin embargo, dispone el reconocimiento de 274 cuotas al 31 de marzo del 2016, de las cuales 94 cuotas se bonifican, para una mensualidad jubilatoria de ¢1.378.882,00. Todo con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer día siguiente a la baja laboral.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado;

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, por cuanto la Junta de Pensiones dispone un tiempo de equivalente a 289 cuotas al 31 de setiembre del 2016; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 15 cuotas menos al fijar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

estas en 274 cuotas al 31 de marzo del 2016, con lo cual afecta el reconocimiento de cuotas bonificables así como la mensualidad jubilatoria.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección al realizar el cálculo difiere en el reconocimiento de labores durante los años 1997, 1998, 2014 a 2016.

Adicionalmente, se observa que ambas instancias comenten yerran en el cómputo de labores para el año 1992, y en la consideración del tiempo contabilizado al 31 de diciembre de 1996 al trasladarlo a cuotas aportadas.

### III.- Diferencia en el tiempo servido.

#### a) Respecto a la labor realizada durante 1992, 1997,1998, y del 2014 al 2016.

##### 1. 1992:

De acuerdo al estudio del expediente ambas instancias consideran, en sus hojas de cálculo a páginas 38 y 58, una labor de 6 meses 15 días para el año de 1992, al considerar del 16 de junio al 31 de diciembre. Sin embargo, dicho cálculo resulta incorrecto en el tanto acreditan el mes de diciembre de ese año, periodo vacacional que requiere para su reconocimiento el ejercicio completo del curso lectivo, sea de marzo a noviembre, según disposición del artículo 32 de la Ley 2248, particular que en este caso no se presenta, siendo que su labor inicia hasta el 16 de junio, razón por la cual lo correcto es excluirlo del cómputo del tiempo servido y considerar para ese año un tiempo de **5 meses 15 días**, sea del 16 de junio al 30 de noviembre.

##### 2. 1997-1998:

La Junta de Pensiones a página 40, contabiliza para los años de 1997 y 1998, en 12 cuotas respectivamente. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones detalla para los mismos años 10 cuotas para cada año. Sea que considera los meses de enero a octubre de 1997; y de marzo a diciembre de 1998.

En este sentido, deja de contemplar los meses de noviembre-diciembre de 1997 y enero-febrero de 1998, esto por cuanto no se registran la cotización sobre esos meses. Al respecto en el considerando b5. indica: *“está Dirección no toma en consideración para el cálculo de cuotas las diferencias de CCSS 1997-1998, siendo que solo se toma lo que está debidamente cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, razón por la cual no procede el cobro de dicha deuda”*.

Ahora bien, con vista en la información suministrada en el expediente digital, se logra únicamente verificar que la recurrente reporta los salarios devengados de enero a octubre de 1997, sea 10 meses; y de mayo a diciembre de 1998, es decir, 8 meses.

Considera este Tribunal que siendo que no media concordancia entre lo certificado por la Universidad Estatal a Distancia y el reporte de cotizaciones al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional que realiza el Departamento Financiero Contable de la Junta de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sobre las cuotas de noviembre y diciembre de 1997 y de enero a abril del 1998, dicho tiempo no será considerado en el cálculo, al presentarse contradicción entre las mismas, deberá ser en una futura revisión que se procede aclarar al respecto, para que se dé el respectivo reconocimiento.

Por lo que se procede a consignar 10 meses para 1997 (enero a octubre), y 8 meses para 1998 (mayo a diciembre).

### **3. Años 2014 a 2016:**

A pagina 40 la Junta de Pensiones determina para los años 2014 a 2016, años completos (12 cuotas); mientras que la Dirección considera: 11 cuotas para el 2014 (enero a mayo, julio a diciembre); 8 cuotas del 2015 (enero a marzo, julio, y de setiembre a diciembre); 3 cuotas del 2016 (enero a marzo).

Véase que la Dirección en su misma hoja de cálculo a página 58, realiza la consideración que excluye para estos años los meses en que se consigna haber contado con incapacidad, para lo cual hace la observación de que: *“LOS MESES DE junio 2014, abril y mayo de 2015, agosto de 2015 y de abril a agosto de 2016, setiembre 2016 se encontró incapacitada”*

No obstante, la incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

*“artículo 2: (...)*

*En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)*”

#### **Artículo 30 del Código de Trabajo:**

*“(...*

*c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.*

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

#### **“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario**

*En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:*

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social.

Aunado a lo anterior cabe realizar la consideración que el mes de **junio 2015** es excluido por la Dirección Nacional de Pensiones. Sin embargo, no señala la motivación de dicho proceder, pareciera que se dio por un error en la transcripción, pues sobre este mes no se registró incapacidad, y el mismo está debidamente certificado como laborado a página 33, y cotizado a páginas 37 y 80. Es evidente que esta instancia incumplió la obligación contenida en los numerales 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública que le impone a esa Dirección el deber de motivar sus actos. En este sentido lo correcto es contemplar el mes de junio 2015 dentro del cálculo.

Siendo correcta la actuación de la Junta al computar como **años completos** el tiempo a acreditar para los años 2014-2015 y **9 meses** para el 2016 (enero a setiembre), pues efectivamente lo que se consigna en la certificación de la Universidad Estatal a Distancia a páginas 32 a 34, permite dilucidar el salario que hubiese percibido la recurrente en caso de no haberse encontrado incapacitada para esa fecha.

De modo que este Tribunal avala los criterios de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el sentido de que las prestaciones pagadas por incapacidades por enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y accidentes de tránsito, deben incluirse para calcular el salario de referencia de la gestionante, lo cual concuerda con la lógica jurídica del legislador al consignar en el artículo 38 de la Ley 7531, que las prestaciones devengadas por incapacidad laboral, deberán ser consideradas tanto para determinar el salario de referencia (salario efectivo) como para determinar el número de cuotas pagadas por los jubilados, por lo que excluir estos subsidios estaría violentando dicha lógica, que busca proteger los derechos del pensionado, al establecer los mecanismos legales para determinar el salario de referencia real-efectivo de un jubilado (que en este caso sería el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional). Téngase presente que excluir lo recibido por concepto de incapacidad generaría que la gestionante reciba



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

durante todo el disfrute de su pensión un monto inferior, producto de una situación fortuita como lo es la enfermedad o un accidente de trabajo.

En cuanto a las cotizaciones al Régimen, se observa en el expediente que se ha realizado el cobro de la deuda, por ello la gestionante conserva el derecho que indica el artículo 38 de la Ley 7531.

**b) Sobre la conversión de la fracción de días a meses o a cuotas.**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que tanto la Junta de Pensiones, como la Dirección Nacional de Pensiones comete un error al realizar el computo del tiempo de servicio al tercer corte; así a páginas 40 y 58, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 4 años 4 meses 8 días, lo considera como 52 cuotas, y sobre esta consideración pasan a adicionar el restante de cuotas del tiempo servido.

Con ello ambas instancias omiten en el cálculo la fracción de días (8 días), que arriba el cálculo al 31 de diciembre de 1996, proceder que resulta incorrecto.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo y la conversión de meses a años. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa en las hojas de cálculo en mención. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser un administrativo en una Universidad Estatal es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 18 de mayo de 1993; cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero a diciembre.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto es de:

- **1 año 3 días** al 18 de mayo de 1993, por una labor en el UNED.
- **4 años 3 meses 8 días** al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 3 meses 5 días de labores en el UNED.
- **23 años 6 meses 8 días** al 30 de setiembre de 2016; considerando a esa fecha 19 años 3 meses de labores en educación en la UNED. Tiempo que equivale a 282 cuotas.

Sobre éste tiempo se procede a bonificar 102 cuotas, que son las que superan las 180 cuotas, tal y como lo determina el artículo 55 de la Ley 7531

V.- De manera que habiéndose establecido la cantidad de cuotas, debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser 108 cuotas. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Artículo 37.- Salario de referencia.*

*Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación. (...)*”

*“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.*

*La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez (...).”*

Así las cosas analizada la forma de cálculo para establecer el monto de pensión que arrojan las cuotas bonificables, establece este Tribunal que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en educación, es de ¢1.833.204,79, cuyo 70% corresponde a la suma de ¢1.283.243,35, y al cual se le adiciona el 0.0555% por mes después de los de los primeros 180 meses cotizados, equivalente a ¢103.777,86, por las 102 cuotas bonificables; para un total de monto jubilatorio de **¢1.387.021,21** que es lo que en derecho le corresponde a la gestionante.

Cabe señalar que para determinar el monto de pensión, se evidencia que no se está considerando el monto correspondiente al salario escolar para los meses de enero a setiembre del 2016. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se REVOCA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-OA-M-4058-2016 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. En su lugar se OTORGA la revisión de la jubilación por invalidez conforme los términos del artículo 47 de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 23 años 6 meses 8 días al 30 de setiembre de 2016, equivalente al aporte de 282 cuotas de las cuales se bonifican 102. Se fija un monto jubilatorio de **¢1.387.021,21**. Todo con rige al del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer día siguiente a la baja laboral. Para evitar mayores dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-OA-M-4058-2016 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. En su lugar se **OTORGA** la revisión de la jubilación por invalidez conforme los términos del artículo 47 de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio 23 años 6 meses 8 días al 30 de setiembre de 2016, equivalente al aporte de 282 cuotas de las cuales se bonifican 102. Se fija un monto jubilatorio de **¢1.387.021,21**. Todo con rige al del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer día siguiente a la baja laboral. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A.E.V.A*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**